

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ078564

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 16 de julio de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1118/2020

SUMARIO:

IS. Compensación de bases imponible negativas. *Rectificación por la entidad de la base imponible negativa de ejercicio prescrito.* Considera la Sala que aun existiendo jurisprudencia en el ámbito del IS, tanto en relación con el principio de regularización íntegra, como sobre la rectificación de autoliquidaciones y respecto de la compensación de bases imponibles negativas, concurre la presunción de interés casacional al estimarse necesario matizar o concretar -o, en su caso, reafirmar o, incluso, rectificar- la doctrina de esta Sala para un supuesto como el acontecido en el presente recurso, en el que se entrecruzan cuestiones referidas a los tres ámbitos aludidos junto con el plazo de prescripción del derecho a rectificación de autoliquidaciones y el de las facultades de comprobación por parte de la Administración en relación con ejercicios prescritos cuando ello tenga incidencia en ejercicios no prescritos. Conviene, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que ofrezca respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de determinar si puede solicitarse la rectificación de un ejercicio no prescrito pero en relación con ejercicios prescritos, respecto de los cuales se solicita asimismo -en unidad de acto- la rectificación de autoliquidaciones presentadas en los últimos diez años -y que derivarían de errores en la determinación de la base imponible- a fin de permitir aflorar bases imponibles negativas que resultarían compensables en el ejercicio no prescrito antes referido [Vid., SAN de 21 de noviembre de 2019, recurso n.º 1064/2017 (NFJ076708) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 66, 66 bis, 101, 119 y 120.

RD 1065/2007 (RGAT), art. 126.

Ley 27/2014 (Ley IS), art. 26.

Ley 43/1995 (Ley IS), art. 23.

PONENTE:*Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.***TRIBUNAL SUPREMO**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 16/07/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1118/2020

Materia: SOCIEDADES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 1118/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. José Luis Requero Ibáñez

D. César Tolosa Tribiño

D. Fernando Román García

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 16 de julio de 2020.

HECHOS

Primero.

1. El abogado del Estado, en la representación y asistencia letrada que le es propia, presentó escrito el 22 de enero de 2020 preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2019 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso 1064/2017, que estimó el recurso contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo Central ("TEAC"), de 5 de julio de

2017, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa formulada contra la resolución la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes ("DCGC"), de 25 de enero de 2016, denegatoria de una solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2012/2013.

2. La Administración recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución judicial impugnada, identifica como infringidos los artículos 66, 66 bis y 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ("LGT"), así como el artículo 26 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre) ("LIS"), con relación al artículo 126.2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre) ("RGGI"). Invoca, asimismo, infracción de la jurisprudencia con relación al principio de regularización íntegra y, en particular, la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2017 (rec. cas. 2654/2016; ES:TS:2017:4320).

2.1. Particularmente, señala que "[e]l art. 66 LGT establece que el derecho de la Administración a liquidar la deuda tributaria prescribe a los cuatro años, plazo que también resulta aplicable a las solicitudes de devolución de ingresos. Ese plazo se refleja en el art. 126.2 RGIT [RGGI] en cuanto permite la solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada pero siempre que se presente "antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.". Ello no obstante, existe un "[d]erecho o potestad distinta del derecho a liquidar [y que] es el "derecho a comprobar e investigar", reconocido como tal por la jurisprudencia y consagrado en la LGT por el vigente art. 66 bis, con el límite temporal establecido en el apartado 2 de este precepto", siendo así que "[e]l derecho a comprobar e investigar se extiende más allá del plazo de prescripción de la acción para liquidar la deuda tributaria pero esa comprobación e investigación solamente permite regularizar los efectos que -se producen en ejercicios no prescritos".

2.2. Y, seguidamente, señala:

"Las leyes no reconocen al obligado tributario un derecho "paralelo" o similar al derecho de la Administración para comprobar ejercicios no prescritos. Las actuaciones de los obligados tributarios, en particular las autoliquidaciones presentadas, solamente pueden rectificarse dentro de los plazos establecidos en el art. 126.2. RGIT [RGGI] en relación con los artículos 66 y 120 LGT.

La potestad de comprobación se extiende a periodos más largos para garantizar que en los periodos no prescritos se aplican bases o deducciones correctamente consignadas en ejercicios ya prescritos, sin que proceda reconocer ese mismo derecho al interesado que pudiendo hacerlo no consignó las bases en la correspondiente autoliquidación, pues ello sería tanto como aceptar que puede ir contra sus propios actos, prescindiendo además de todo límite temporal lo que también cont[r]aría el principio de seguridad jurídica.

Además, debemos tener presente que el art. 26 LIS limita la posibilidad de compensación a las bases imponibles negativas que hayan sido "objeto de liquidación o autoliquidación", sin extenderlo a las que pretenden reconocerse con posterioridad respecto de periodos en que ya no es posible la rectificación de la autoliquidación".

2.3. Apunta que la Sala de instancia no aplica correctamente el principio de regularización íntegra por dos razones:

"En primer término parece oportuno recordar que el ordenamiento jurídico no reconoce a los obligados tributarios un derecho a ser inspeccionados (lo único que reconoce es la posibilidad de pedir que una actuación ya iniciada tenga alcance general según resulta del art. 149 LGT). Desde esta perspectiva, en esa misma línea y en lo que aquí importa, tampoco existe un derecho del interesado a instar la comprobación de ejercicios prescritos regulada en el art. 66 bis LGT. Esa es una potestad reservada en exclusiva a la Administración.

En segundo lugar, la doctrina de la regularización íntegra aparece vinculada al resultado de una actuación de comprobación e investigación pues se traduce en la posibilidad de ejercitar todos los derechos que derivan de

la nueva situación tributaria creada por la regularización (cfr. Fto. Sexto de la STS 22-11-2017) y en el presente caso no ha habido regularización alguna por parte de la Administración".

3. Afirma que las infracciones que imputa a la sentencia recurrida resultan relevantes y determinantes del fallo.

4. Asevera que las normas consideradas como infringidas forman parte del Derecho estatal.

5. Entiende que en el recurso de casación concurren tanto la presunción contemplada en el artículo 88.3.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) ("LJCA"), como las circunstancias de los apartados b) y c) del artículo 88.2. LJCA.

5.1. En primer lugar, alega la presunción del artículo 88.3.a) LJCA porque, aunque existe jurisprudencia sobre la regla de la regularización íntegra, sin embargo el caso de autos, en su opinión, no puede resolverse acudiendo a tal doctrina. De hecho, incluso si se aceptara que dicha jurisprudencia resulta aplicable "habría que requerir del Tribunal Supremo para que manifieste si conviene o no matizar esa doctrina para un caso como el presente y en qué condiciones. Como afirma el auto de 16-1-19 dictado por la Sección de admisión en el RCA 5171/2018 "si bien nos hallamos ante una cuestión que no es totalmente nueva, se hace aconsejable un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que esclarezca la cuestión para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar su jurisprudencia [vid. auto de 16 de mayo de 2017 (RCA 685/2017; ES:TS:2017: 4230A)], tarea propia del recurso de casación, que no sólo debe operar para formar la jurisprudencia ex novo, sino también para matizarla, precisarla o, incluso, corregirla [vid. auto de 15 de marzo de 2017 (RCA/93/2017, FJ 2º, punto 8; ES:TS:2017:21894)]". Finalmente, entiende que "la cuestión presenta perfiles novedosos sobre la interpretación del art. 66 bis LGT y la posibilidad de reconocer a los particulares un derecho similar y de igual duración al regulado en ese precepto".

5.2. En segundo lugar, indica que también concurre la circunstancia del artículo 88.2.b) LJCA por cuanto que la sentencia de instancia sienta una doctrina sobre las normas reputadas como infringidas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales, toda vez que "[l]a cuestión que se plantea tiene una incidencia directa sobre las normas reguladoras de la potestad para comprobar e investigar y de la prescripción del derecho a liquidar y a obtener la devolución de ingresos, afectando también a los principios de buena fe y seguridad jurídica y habilitando alternativas de actuación para los obligados tributarios inéditas hasta el presente", afectando por ello a la operativa general de la inspección tributaria.

5.3. Y, en tercer lugar, concurre la circunstancia del artículo 88.2.c) LJCA, por afectar la doctrina de la sentencia impugnada a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso, pues la misma podría extenderse a una multitud de supuestos, "permitiendo incorporar a la autoliquidación de un ejercicio no prescrito, en la medida que corresponda, bases o deducciones no declaradas la autoliquidación correspondiente a los periodos prescritos en que supuestamente se habrían generado".

6. Finalmente, indica que "[r]esulta conveniente que el Tribunal Supremo fije jurisprudencia sobre esta cuestión por presentar la nota de generalidad exigible a los efectos de formar doctrina y también con objeto de garantizar la seguridad jurídica mediante una interpretación de los artículos 66, 66 bis y 120 LGT, 126. RGIT [RGGI] y 26 LIS que determine el alcance de la potestad de comprobación e investigación y las limitaciones que la prescripción de los derechos a liquidar y a obtener la devolución de ingresos imponen a los interesados en lo que afecta a la rectificación de sus autoliquidaciones".

Segundo.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 4 de febrero de 2020. Emplazadas las partes para su comparecencia, ambas se han personado ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, la Administración recurrente y la mercantil recurrida, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Tercero.

Al tiempo de personarse, el REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA, S.A.D., al amparo del artículo 89.6 LJCA, se ha opuesto a la admisión a trámite del recurso de casación, argumentando, en esencia que: (i) contrariamente a lo que indica el abogado del Estado, la liquidación recurrida en la instancia si era el resultado de un procedimiento de comprobación; (ii) faltaría el juicio de relevancia exigido por el artículo 89.2.d) LJCA porque las normas mencionadas por el Abogado del Estado no han sido analizadas por la Audiencia Nacional, que tan sólo las cita a la hora de transcribir o resumir los argumentos mantenidos por esta parte en las sucesivas instancias y el contenido de la resolución del TEAC impugnada; (iii) existe jurisprudencia clara y reiterada sobre el principio de regularización íntegra, con lo que no puede invocarse la presunción del artículo 88.3.a) LJCA, siendo así que matizar, reafirmar o reforzar una doctrina ya fijada por el Tribunal Supremo en cada ocasión que se plantee su posible aplicación práctica en cada uno de esos supuestos fácticos que se puedan presentar, excede a la función del recurso de casación en su configuración actual; (iv) la Administración recurrente no ha justificado los motivos por los que pueda entenderse que la sentencia recurrida sienta una doctrina que pueda resultar gravosa para los intereses generales; y (v) tampoco se han justificado los motivos por los que pueda entenderse que la sentencia recurrida sienta una doctrina que pueda afectar a un gran número de situaciones.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**Primero.**

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración General del Estado se encuentra legitimada para interponerlo por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de los requisitos reglados previstos en la Ley, se identifican con precisión las normas de Derecho estatal y la jurisprudencia que se reputan infringidas, y se justifica que fueron alegadas en el proceso, tomadas en consideración por la Sala de instancia o que esta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.- En el repetido escrito, la sociedad recurrente entiende presente el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en su recurso de casación, al concurrir la presunción del artículo 88.3.a) LJCA, así como las circunstancias de interés casacional de los apartados b) y c) del artículo 88.2 LJCA. De las razones que esgrime para justificar la concurrencia de interés casacional objetivo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que puede darse por cumplido lo exigido por el artículo 89.2.f) LJCA.

Segundo.

1. El presente recurso se refiere, en esencia, a si un contribuyente puede solicitar la rectificación de autoliquidaciones en periodos ya prescritos pero de las que resultarían bases impositivas negativas que podrían compensarse en ejercicios no prescritos con relación a los cuales también se solicita rectificación de la autoliquidación.

2. El análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, respetando los hechos recogidos en la resolución impugnada, nos lleva a destacar, a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunos datos que han de ser tenidos en cuenta:

1) El 10 de abril de 2014 el REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA, SAD, presentó autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades en relación con el periodo impositivo que va desde el 1 de julio de 2012 a 30 de junio de 2013.

2) El 26 de octubre de 2015 la referida sociedad anónima deportiva presentó solicitud de rectificación de la autoliquidación anteriormente citada, por cuanto que: (i) por un lado, en las cuentas anuales de los ejercicios 2003/2004, 2004/2005, 2006/2007, 2007/2008 y 2009/2010 se incluyeron determinadas revalorizaciones de activos, utilizando como contrapartida cuentas de ingresos que no fueron objeto de ajuste fiscal, y que por tanto, formaron parte de la base imponible declarada; y (ii), por otro lado, en cumplimiento del Auto dictado por un Juzgado de lo Mercantil en el seno de un procedimiento concursal, la Administración Concursal del Club formuló nuevamente las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2012/2013, corrigiendo el error producido en tales ejercicios, puesto que se habían computado indebidamente como ingreso las revalorizaciones llevadas a cabo.

3) Frente a la referida solicitud de rectificación de autoliquidación, la DCGC de Madrid, determinó la prescripción del derecho de la interesada a la rectificación de las autoliquidaciones de los ejercicios 2004/2005, 2005/2006, 2006/2007, 2007/2008, 2008/2009 y 2009/2010, señalando que no procedía el reconocimiento en el ejercicio 2012/2013 de bases imponibles negativas generadas en ejercicios anteriores no declaradas anteriormente.

4) Contra el citado acuerdo denegatorio de rectificación, el REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA, SAD, presentó reclamación económico-administrativa ante el TEAC, que fue desestimada por resolución de dicho órgano de 5 de julio de 2017.

5) Frente a la referida resolución del TEAC el REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA, SAD, interpuso el recurso contencioso-administrativo que se ha tramitado ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional bajo el número 1064/2017 y al que ha puesto fin la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Tercero.

1. El artículo 120.3 LGT indica que "[c]uando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente".

2. El artículo 126.2 RGGI recoge que "[l]a solicitud [de rectificación de autoliquidaciones] sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente".

3. El artículo 66 LGT estipula:

"Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías".

4. El artículo 66 bis LGT, añadido por el art. único. 8 de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre (BOE del 22 de septiembre), asevera:

"1. La prescripción de derechos establecida en el artículo 66 de esta Ley no afectará al derecho de la Administración para realizar comprobaciones e investigaciones conforme al artículo 115 de esta Ley, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. El derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación, prescribirá

a los diez años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al ejercicio o periodo impositivo en que se generó el derecho a compensar dichas bases o cuotas o a aplicar dichas deducciones.

En los procedimientos de inspección de alcance general a que se refiere el artículo 148 de esta Ley, respecto de obligaciones tributarias y periodos cuyo derecho a liquidar no se encuentre prescrito, se entenderá incluida, en todo caso, la comprobación de la totalidad de las bases o cuotas pendientes de compensación o de las deducciones pendientes de aplicación, cuyo derecho a comprobar no haya prescrito de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior. En otro caso, deberá hacerse expresa mención a la inclusión, en el objeto del procedimiento, de la comprobación a que se refiere este apartado, con indicación de los ejercicios o periodos impositivos en que se generó el derecho a compensar las bases o cuotas o a aplicar las deducciones que van a ser objeto de comprobación.

La comprobación a que se refiere este apartado y, en su caso, la corrección o regularización de bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o deducciones aplicadas o pendientes de aplicación respecto de las que no se hubiese producido la prescripción establecida en el párrafo primero, sólo podrá realizarse en el curso de procedimientos de comprobación relativos a obligaciones tributarias y periodos cuyo derecho a liquidar no se encuentre prescrito.

3. Salvo que la normativa propia de cada tributo establezca otra cosa, la limitación del derecho a comprobar a que se refiere el apartado anterior no afectará a la obligación de aportación de las liquidaciones o autoliquidaciones en que se incluyeron las bases, cuotas o deducciones y la contabilidad con ocasión de procedimientos de comprobación e investigación de ejercicios no prescritos en los que se produjeron las compensaciones o aplicaciones señaladas en dicho apartado."

5. Finalmente, el artículo 26 LIS especifica:

"1. Las bases impositivas negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los periodos impositivos siguientes con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación.

(...) 5. El derecho de la Administración para comprobar o investigar las bases impositivas negativas pendientes de compensación prescribirá a los 10 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al periodo impositivo en que se generó el derecho a su compensación".

Cuarto.

La sentencia que constituye el objeto de este recurso recoge, en su fundamento jurídico segundo, lo siguiente:

"Señalado lo anterior se debe indicar:

a) Que los términos de la Exposición de Motivos de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, "así como el correcto ejercicio de otros derechos, como por ejemplo, el de rectificación de sus autoliquidaciones cuando en, la comprobación de la procedencia de la rectificación la Administración deba verificar aspectos vinculados a ejercicios respecto de los que se produjo la prescripción del derecho a liquidar" no han tenido reflejo expreso en la citada norma, lo que ciertamente ha sido muy criticado por la doctrina que habla de "asimetría" al referirse a las posiciones del administrado y la Administración.

Por lo que, en principio, el plazo de 10 años no es aplicable al sujeto pasivo.

b) Las bases impositivas se contemplan como el resultado de la aplicación de las normas de cuantificación del impuesto en un determinado periodo que de arrojar un resultado negativo permitan su toma en consideración en los periodos posteriores para minorar la deuda tributaria.

A ello aluden desde la faceta procedimental, los artículos 120 y 101 de la LGT, cuando se refieren a las autoliquidaciones y liquidación tributaria con resultado a compensar.

c) Esta Sala y Sección en sentencia de 21 de diciembre de 2017, recurso 204/2016, FJ4 ha declarado que solo son susceptibles de ser compensadas aquellas bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación.

d) La sentencia de esta Sección de 16 de junio de 2016, recurso 252/2014, no resulta de plena aplicación al supuesto de autos, pues en su Fundamento de Derecho Tercero afirmaba que "la Administración ha regularizado las magnitudes relativas a las revalorizaciones contables de los inmuebles", lo que no sucede en el caso de autos, si bien dicha sentencia habla del concepto de "integra regularización" que reiteramos por su importancia.

e) En la STS de 22 de noviembre de 2017, RC 2654/2016, también se recoge expresamente el principio de integra regularización en la que se planteaba que le recurrente tenía bases imponibles negativas correspondientes a ejercicios anteriores a 2003, no las compensó en el ejercicio 2003 porque en su autodeclaración correspondiente a este año no tenía rentas positivas que las pudiesen absorber y por la razón anterior, esas bases negativas les aplicó en los ejercicios posteriores de 2005, 2006 y 2007.

Al regularizarse por la Inspección el ejercicio 2003 a través de la liquidación allí controvertida y aparecer en dicha regularización rentas positivas; la recurrente intentó trasladar al ejercicio 2003 las bases negativas inicialmente aplicadas en el ejercicio de 2005 y rectificar al efecto la autoliquidación del ejercicio de 2005.

La recurrente señalaba que el art 119,3 de la LGT de 2003 no era de aplicación a los créditos fiscales derivados de bases negativas que son susceptibles de modificación a través de una rectificación de la liquidación mientras no haya prescrito el derecho de la Administración a liquidar la liquidación tributaria, y así resultaba de lo que establecía el art. 23 de la Ley 43/1995 que, según la actora, permitía compensar las bases negativas durante un período de hasta 15 años.

Se añadía que la modificación de la LGT 2003 llevada a cabo por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, ha esclarecido que la aplicación de las bases negativas a un determinado ejercicio no es una opción inmodificable que deba regirse por el art 119.3 de dicho texto legal, pues dicha modificación legal ha introducido en dicho art. 119 un nuevo apartado 4, del que deriva que si es posible modificar la opción que se ha hecho de la aplicación de bases imponibles negativas mientras no se haya iniciado un procedimiento de aplicación de los tributos. Además, se indicaba que ese límite temporal (para las posibles modificaciones), resultaba de aplicación a partir del año 2015.

Y el Alto Tribunal acogía el motivo en el Fundamento de Derecho Sexto de su resolución, invocando el principio de integra regularización, con cita de su Sentencia de 26 de enero de 2012, RC 5631/2008, si bien delimitando el alcance de su fallo de la siguiente manera (a) no significa reconocer a la recurrente el derecho a que se le aplique directamente la compensación que solicitó respecto de bases negativas en ejercicios anuales anteriores; (b) tan sólo se concede el distinto derecho a que la Administración tributaria, con carácter previo a realizar la liquidación resultante de la actividad inspectora, resuelva si era o no procedente la compensación que fue solicitada en relación con los concretos créditos fiscales que fueron invocados respecto de ejercicios anteriores, pero sin oponer como obstáculo que había precluido temporalmente el derecho a deducir esa solicitud; y (c) queda también a salvo el derecho de la Administración de condicionar la compensación solicitada para la liquidación litigiosa a la dejación sin efecto de la compensación que por los mismos créditos fiscales hubiese realizado la entidad recurrente en otros ejercicios fiscales diferentes a los aquí controvertidos.

Téngase en cuenta, que el propio escrito rector afirma que no pretende obviar el derecho de la Administración a comprobar y determinar si el importe de los créditos fiscales, cuya acreditación se solicita, es correcto.

Y dichos razonamientos, en especial sus conclusiones son perfectamente aplicables en el caso de autos, y al ejercicio 2012, que no se encuentra prescrito.

f) En la Consulta de la DGV 4/2400-14, de 11 de septiembre se recoge "Por lo tanto, en la medida en, que el plazo para aplicar las deducciones es de 18 años, a contar desde la conclusión de los periodos impositivos en los que se efectuaran los gastos correspondientes, dichas deducciones podrán aplicarse en la declaración-liquidación correspondiente al periodo impositivo de 2013, aunque alguno de dichos periodos estuviera prescrito."

Por todo lo expuesto, y en una valoración conjunta de dichos argumentos, procede, anular la resolución recurrida, si bien dicha estimación será parcial, pues la anulación de la resolución recurrida no obsta a que, la Administración Tributaria, con carácter previo a realizar la liquidación del ejercicio 2012/2013, resuelva si era o no procedente la compensación que fue solicitada en relación con los créditos fiscales que fueron invocados respecto

a ejercicios anteriores, pero sin oponer obstáculo que había precluido temporalmente, el derecho a deducir esta solicitud".

Quinto.

1.- A la luz de lo anteriormente indicado, esta Sección de Admisión considera que el presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, toda vez que, aun existiendo jurisprudencia en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades tanto en relación con el principio de regularización íntegra, como sobre la rectificación de autoliquidaciones y respecto de la compensación de bases imponibles negativas, concurre la presunción de interés casacional del artículo 88.3.a) LJCA al estimarse necesario matizar o concretar -o, en su caso, reafirmar o, incluso, rectificar- la doctrina de esta Sala para un supuesto como el acontecido en el presente recurso, en el que se entrecruzan cuestiones referidas a los tres ámbitos aludidos junto con el plazo de prescripción del derecho a rectificación de autoliquidaciones y el de las facultades de comprobación por parte de la Administración en relación con ejercicios prescritos cuando ello tenga incidencia en ejercicios no prescritos.

2. Conviene, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función nomofiláctica y sirviendo al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, ofrezca respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de determinar si puede solicitarse la rectificación de un ejercicio no prescrito pero en relación con ejercicios prescritos, respecto de los cuales se solicita asimismo -en unidad de acto- la rectificación de autoliquidaciones presentadas en los últimos diez años -y que derivarían de errores en la determinación de la base imponible- a fin de permitir aflorar bases imponibles negativas que resultarían compensables en el ejercicio no prescrito antes referido.

3. La presencia de interés casacional objetivo por la razón expuesta hace innecesario determinar si concurren las demás circunstancias alegadas por la parte recurrente en su escrito de preparación del recurso de casación para justificar su admisión a trámite.

Sexto.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión precisada en el punto 3 del anterior razonamiento jurídico de esta resolución.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 66, 66 bis y 120.3 LGT, el artículo 26 LIS y el artículo 126.2 RGGI.

Séptimo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación tramitado con el número RCA/1118/2020, preparado por la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2019 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso 1064/2017.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si puede solicitarse la rectificación de un ejercicio no prescrito, pero en relación con ejercicios prescritos, respecto de los cuales se solicita asimismo -en unidad de acto- la rectificación de autoliquidaciones presentadas en los últimos diez años -y que derivarían de errores en la determinación de la base imponible- a fin de permitir aflorar bases imponibles negativas que resultarían compensables en el ejercicio no prescrito antes referido.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, deben ser interpretadas, los artículos 66, 66 bis y 120.3 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el artículo 26 Ley 27/2014, de 27 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades y el artículo 126.2 Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y ello sin perjuicio de que la sentencia que resuelva este recurso haya de extenderse a otros preceptos si así lo exigiere el debate finalmente trabado, ex artículo 90.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez D. José Luis Requero Ibáñez
 D. César Tolosa Tribiño D. Fernando Román García
 D. Dimitry Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.